



RESOLUCIÓN N° 0365-2024-ANA-TNRCH

Lima, 19 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 817-2023
CUT : 229111-2022
IMPUGNANTE : Darío Cajo Ventura
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Aspectos generales
SUBMATERIA : Caducidad
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Moyobamba
POLÍTICA : Provincia : Moyobamba
Departamento : San Martín

Sumilla: Se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador cuando la resolución de sanción se notifica después de que transcurre el plazo de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Marco Normativo: Numeral 145.3 del artículo 145° y numeral 3 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Fundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Cajo Ventura contra la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H de fecha 18.10.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a **DARIO CAJO VENTURA**, identificado con DNI N° 00819713, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Artículo 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a DOS COMA UNO (2,1) Unidad Impositiva Tributaria; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá hasta un monto no menor de la mitad de su importe, equivalente a UNO COMA CINCO (1,5) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, (...).

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria, que el señor **DARIO CAJO VENTURA** identificado con DNI N° 00819713; en el plazo no menor de treinta (30) días

hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado la Resolución Directoral, para que reponga a su estado anterior la faja marginal de la quebrada Rumiyacu.”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Darío Cajo Ventura solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Darío Cajo Ventura sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. El numeral 3 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que "*Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo*"; por lo que, teniendo en cuenta el momento en que fue recibida la imputación de cargos y el plazo transcurrido hasta la fecha en que se notificó la resolución directoral, el procedimiento ha caducado.
- 3.2. La recurrida presenta una indebida valoración de los descargos y medios de prueba ofrecidos por el recurrente, limitándose señalar brevemente que de la revisión de los descargos ofrecidos se advierte que el administrado tiene conocimientos sobre la importancia de mantener en su estado original las riberas de las quebradas y fuentes de agua en general, lo cual ha sido utilizado para establecer conocimiento de la infracción.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 08.03.2022, la Administración Local de Agua Alto Mayo, realizó la Verificación Técnica de Campo N° 0025-2022-ANA-AAA-H-ALA-ALTO MAYO/GCL, en la que se constató la construcción y ocupación en la faja marginal izquierda de la quebrada Rumiyacu a través de 6 rampas de concreto armado utilizado para el lavado de vehículos, estas rampas agrupadas en 3 pares de aproximadamente 1.2 metros de ancho y 6 metros de largo, con una ocupación total de aproximadamente 25 m² que se ubican en las coordenadas UTM (WGS 84): 282962 mE – 9331488 mN; 282959 mE – 9331487 mN; y, 282951 mE – 9331483 mN.
- 4.2. Mediante el Oficio N° 3199-2022-MP-FN-FPEMA-SM-M, de fecha 14.12.2022 la fiscalía especializada en materia ambiental remite la declaración del señor Darío Cajo Ventura, en la cual acepta ser el responsable de la construcción de rampas de concreto dentro de la faja marginal de la quebrada Rumiyacu.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0012-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL de fecha 19.01.2023, la Administración Local de Agua Alto Mayo, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a señor Darío Cajo Ventura por los hechos verificados en fecha 08.03.2022.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO de fecha

19.01.2023, recibida en fecha 26.01.2023, la Administración Local del Agua Alto Mayo comunicó al señor Darío Cajo Ventura el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra puesto que, con fecha 08.03.2022, se constató la ocupación y ejecución de obras en la faja marginal de la quebrada Rumiyacu sin contar con derecho correspondiente, por medio de 6 rampas de concreto armado utilizado para el lavado de vehículos que ocupan un área de 25 m². Estos constituyen infracciones en materia de recursos hídricos de acuerdo con lo previsto en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del Artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 02.02.2023, el señor Darío Cajo Ventura presentó sus descargos, indicando que dispuso la construcción de las rampas, sin saber que su conducta contraviene alguna norma o que esta acción conllevaría alguna afectación, a partir de lo siguiente:
 - a. Nunca se ha realizado construcción alguna hasta el límite de la quebrada, siempre he dejado un espacio prudencial para evitar la erosión de la misma e incluso he realizado actividades de reforestación conforme se podrá advertir de las fotografías que se adjuntan al presente.
 - b. El recurrente posee un grado de instrucción limitada, esto es educación primaria en un centro de educación educativa rural y en la actualidad contando con 57 años y sin ninguna preparación académica relacionada sobre los temas que son materia de procedimiento administrativo.
 - c. Sin perjuicio de lo antes señalado, puedo precisar que el área limítrofe entre la que fue mi propiedad y la Quebrada Rumiyacu se encuentra arborizada y actualmente presenta nuevas plantaciones producto de la reforestación realizada por el suscrito cuando mantenía la administración de dicho predio, contribuyendo con ello con la conservación del cauce de la Quebrada Rumiyacu.
 - d. El suscrito se compromete a continuar velando por la conservación del cauce de la Quebrada Rumiyacu, lo cual se evidencia con la arborización de la zona además de la reforestación realizada con plántones de capirona, eucalipto entre otros.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0025-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL (Informe Final de Instrucción) de fecha 16.02.2023 y notificado el día 10.04.2023, el área técnica de la Administración Local del Agua Alto Mayo concluyó que se debe sancionar al señor Darío Cajo Ventura con una multa de 2.1 UIT por la infracción tipificada en el numeral 13), del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídrico, concordante con el literal “b” y “f” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H de fecha 18.10.2023, notificada el 24.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado de fecha 18.12.2023, el señor Darío Cajo Ventura presentó recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H, sustentándose los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.9. Por medio del Memorando N° 2751-2023-ANA-AAA.H de fecha 18.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el escrito de fecha 18.12.2023, así como el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:
- 6.1.1. Al respecto, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecida en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
3. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.» (El resaltado corresponde a este Tribunal).

6.1.2. Los plazos fijados en meses se contabilizan de fecha a fecha, tal como se encuentra previsto en el numeral 145.3 del artículo 145° del citado cuerpo normativo:

«Artículo 145°. Transcurso del plazo
[...]

145.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.»

6.1.3. De los actuados que obran en el expediente se verifica que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, fue puesto en conocimiento el señor Dario Cajo Ventura en fecha **26.01.2023**:

CUI: 229111-2022

Rioja, 19 de enero de 2023

NOTIFICACION N° 0001-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO

Señor:
DARIO CAJO VENTURA
DNI: 00819713
Moyobamba -

Asunto : Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

1. Con fecha 08/03/2022, se constató la ocupación y ejecución de obras en la faja marginal izquierda de la quebrada Rumiycaca, ubicado en el distrito y provincia de Moyobamba, a través de 6 rampas de concreto armado utilizado para el lavado de vehículos estas rampas agrupadas en 3 pases de aproximadamente 1,2 metros de ancho y 6 metros de largo, con una ocupación total de aproximadamente 25 m² que se ubican en las coordenadas UTM WGS 84, 282962m E - 9331488m N, 282959m E - 9331487m N 282951m E - 9331483m N
2. El hecho descrito en el párrafo anterior se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo al numeral 13), del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos que tipifica como infracción el "contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el reglamento" concordante con los literales b) y f), del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante DECRETO SUPLENTO N° 001-2010-AG, donde se tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública" y "Ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas."
3. Por tales razones se podrá imponer en su contra la sanción de Multa no menor a 0,5 ni mayor a 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha.
4. De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 46° del reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.
5. En tal sentido se le concede el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la presente, para que haga sus descargos por escrito.

Se adjunta copias:

- INFORME TECNICO N° 0012-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/GCL
- ACTA DE VERIFICACION TECNICA DE CAMPO N° 0025-2022-ANA-AAA.H-ALA. ALTO MAYO/GCL

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN BINITRI DE LA CRUZ ROJAS
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA ALTO MAYO

Dario Cajo Ventura
00819713
Hora: 4: 20 pm
Fecha: 26-01-2023

Carretera Ferrocarril
Batallas Terry S.A.S.
Riobamba - San Martín
T: 042-530779
www.gub.pe/ana
www.gub.pe/ana

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sigged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1DB2C09B

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sigged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1DB2C09B

6.1.4. Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H de fecha 18.10.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Dario Cajo Ventura, fue recibida en fecha **24.11.2023**:

CARGO

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ANA Autoridad Nacional del Agua

CUT: 229111-2022

ACTA DE NOTIFICACION N° 0868-2023-ANA-AAA.H

En el distrito de MOYOBAMBA; Provincia de MOYOBAMBA y Departamento SAN MARTIN se procedió a notificar RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0907-2023-ANA-AAA.H , de fecha 18/10/2023 a: DARIO CAJO VENTURA identificado con DNI/RUC N° 00819713 en su domicilio sito en: Carretera Fernando Belaunde Terry km. 495 del distrito y provincia de Moyobamba, región de San Martín

Observaciones :-

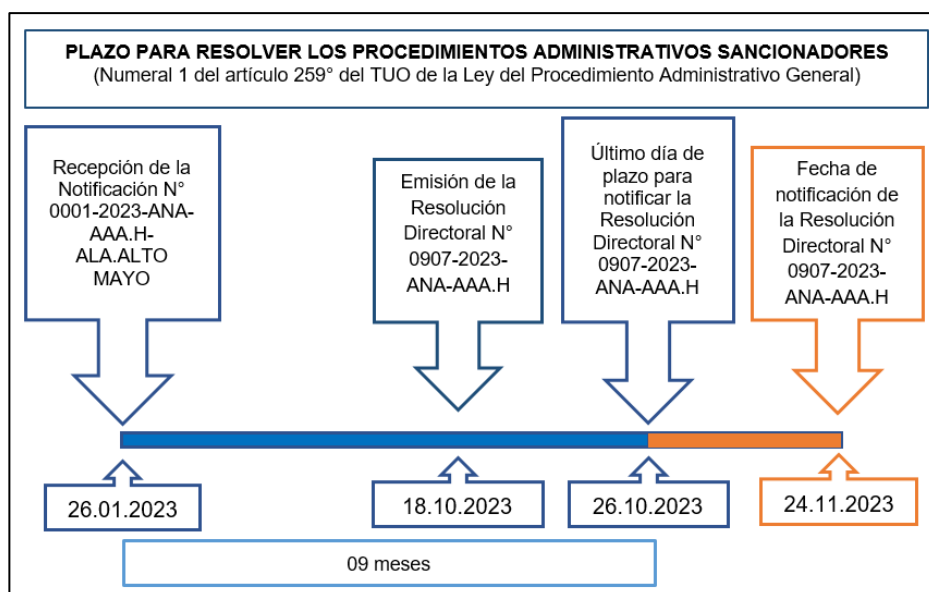
RECIBÍ CONFORME

PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
<p><i>Dario Cajo Ventura</i> NOMBRES Y APELLIDOS DNI: <u>00819713</u></p> <p><i>[Firma]</i> FIRMA</p> <p>Relación con el Administrado: (de ser el caso)</p> <p>Fecha: <u>24-11-2023</u> Hora: <u>11:00 am</u></p>	<p>SELLO DE RECEPCIÓN (De ser el caso)</p> <p>Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:</p>

6.1.5. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente período:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO	26.01.2023
Sanción	Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H	24.11.2023

6.1.6. En ese contexto, la notificación de la imputación de cargos se realizó el 26.01.2023 y la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H se notificó el 24.11.2023, por tanto, operó la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se muestra en el siguiente gráfico:



6.1.7. De lo expuesto, se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga notificó al señor Darío Cajo Ventura la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H (el 24.11.2023), ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sin que la mencionada Autoridad haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los nueve meses.

6.1.8. Entonces, teniendo en cuenta que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se declara cuando la resolución que establece la responsabilidad se notifica con posterioridad al plazo de nueve (09) meses (contados a partir de la fecha en que se comunicó la imputación de cargos), resulta amparable el alegato impugnatorio del señor Darío Cajo Ventura, dando como consecuencia la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H.

6.2. En virtud de lo señalado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Cajo Ventura contra la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H.

6.3. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local del Agua Alto Mayo, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Darío Cajo Ventura, tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.

6.4. Habiéndose dejado sin efecto la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el argumento contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0398-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.04.2024; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia, se declara la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Darío Cajo Ventura por medio de la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0907-2023-ANA-AAA.H.
- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado con la Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO.
- 3°.- Disponer que la Administración Local del Agua Alto Mayo evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Darío Cajo Ventura teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL